

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

7362-D-14
OD 1253

Buenos Aires, 19 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 30 de la ley 14.473, – Estatuto del Personal Docente– por el siguiente:

Artículo 30: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar, por resultar víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 –Protección Integral a las Mujeres– u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

7362-D-14

OD 1253

2/.

Art. 2° – Incorpórase el artículo 30 bis a la ley 14.473:

Artículo 30 bis: El personal docente que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría o equivalente, garantizándose la confidencialidad y protección de su intimidad conforme lo establecido en el artículo 16 inciso f) de la ley 26.485.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 14.473, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez (10) años de servicios o de cinco (5) años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a “bueno”. Exceptúase de los requisitos enunciados precedentemente al personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485.

Art. 4° – Incorpórase el artículo 33 bis a la ley 14.473:

Artículo 33 bis: El personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría o equivalente, garantizándose la confidencialidad y protección de su intimidad conforme lo establecido en el artículo 16, inciso f) de la ley 26.485.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7362-D-14
OD 1253
3/.

Art. 5° – El Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación, recomendará la adhesión de cada una de las jurisdicciones a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]